



872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.



ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO
PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR
CONSIGNE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ MAGAÑA

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO



URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:**

VÁZQUEZ

APELLIDO PATERNO

MAGAÑA

MATERNO

FRANCISCO JAVIER

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE 97801193-8

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TÉRMINO PARA QUE EL
MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR CONSIGNE UNA AVERIGUACIÓN
PREVIA SIN DETENIDO”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 2 DEL 2003.

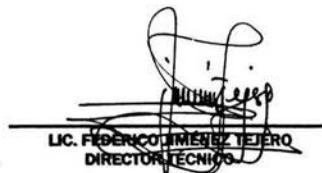


FIRMA DEL SOLICITANTE

V° B°



ASESOR DE LA TESIS



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme permitido lograr uno de mis más preciados anhelos, por ser un amigo inseparable y por haberme dado la oportunidad de vivir.

A MIS PADRES:

José Luis y Agustina por el apoyo, cariño y amor que desde el primer día que nací me han dado y por ser parte esencial en mi vida, ya que sin ellos no habría podido realizarme como profesionalista. Por ser además un gran ejemplo de amor, constancia y dedicación y por todos los valores que me han inculcado y que sin duda me han forjado como ser humano.

A MIS HERMANOS:

Darío Y Alejandra Sarat por ser en mi vida una parte esencial y por permitirme ser una parte importante en las suyas, además de ser algo de lo que más quiero en la vida; por enseñarme con su ejemplo a luchar frente a cualquier obstáculo y jamás perder la fe.

A MI ESCUELA:

Por darme la oportunidad de aprender y conocer mejor esta tan difícil pero tan hermosa y generosa Profesión.

AL LICENCIADO FEDERICO JIMÉNEZ.

Por permitirme ser su amigo, su alumno, por confiar en mi, por ser una gran persona, por lo cual estaré eternamente agradecido, y por ser el asesor del presente trabajo de tesis .

A MI PRIMA NANCY Y MI SOBRINA FERNANDA:

Por ser en mi vida una luz de alegría y esperanza y por que siempre están dentro de mi corazón.

A TODOS MIS FAMILIARES QUE YA NO ESTAN:

A mi Tío Raúl, a mi hermanita Rossi, a mis abuelos Andrés y Francisco, así como a todos mis amigos que se han adelantado en el camino.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Gracias por haberme dado su AMISTAD, los recordaré por siempre.

A TODOS MIS MAESTROS:

De quienes aprendí a ejercer el derecho y ser mejor persona.

A MI UNIVERSIDAD:

Por ser mi ALMA MATER, y por haberme permitido ser parte de ella, la cual nunca jamás olvidaré.

A MI TIERRA:

Ziracua por haberme dado la oportunidad de nacer, crecer y desarrollarme en ella, quien me ha enseñado a valorar las tradiciones y costumbres, por que siempre donde quiera que voy la llevo dentro de mí.

A MIS GRANDES AMIGOS:

Francisco Javier y Miguel Cuadra, así como a sus respectivas familias, personas que quiero, respeto y admiro y por que no tengo con que pagarles las enseñanzas, consejos y regaños que a lo largo de mi vida me han dado, y por compartir conmigo la pasión, el gusto y la cultura por los caballos; por ser grandes personas, compañeros inseparables en este arduo camino de la cotidianidad..

A ELLA:

Quien quiera que sea y que se que en algún tiempo y lugar aguarda por mí.

Al sueño hecho realidad

Al sendero que termina

Al camino que empieza

Al solitario estudiante

Y simple y llanamente a la hermosa vida.....

A TODOS USTEDES GRACIAS.

ÍNDICE

PRÓLOGO	10
INTRODUCCIÓN.	12

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. Reseña general del Ministerio público.	16
1.2. Roma.	18
1.3. Francia.	19
1.4. México.	20
1.5. Naturaleza Jurídica.	23

CAPÍTULO 2. AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1. Concepto.	30
2.2. Naturaleza Jurídica.	31
2.3. Requisitos de Procedibilidad.	40
2.4. Términos.	48
2.5. Conocimiento de la Comisión de un delito por parte del Ministerio Público	55

CAPÍTULO 3. ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1. Actuaciones.	60
3.2. Diligencias.	61
3.3. Resoluciones que dan término a la Averiguación Previa.	64
3.3.1. Ejercicio de la acción penal.	64

3.3.2. El no ejercicio de la acción penal.	66
3.3.3. Suspensión o de Reserva.	67
3.3.4. Determinaciones de Archivo.	70

CAPÍTULO 4. NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUENTE CON UN TÉRMINO PARA CONSIGNAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

4.1. Término para consignar una Averiguación Previa con detenido.	75
4.2. Problemática que representa el no contar con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido.	77
4.3. Reglamentación del término para consignar una Averiguación Previa sin detenido.	80

PROPUESTAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚE EFICAZMENTE DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE EXPEDITES TRATÁNDOSE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

Conclusiones.	91
Bibliografía.	94

PRÓLOGO

Al final de este gran camino que con el presente trabajo termina, he aprendido sin duda muchas cosas que me servirán tanto en mi vida profesional como en lo particular.

Desde luego ello se lo debo a todos y cada uno de los que de alguna u otra forma laboran en la difícil tarea de enseñar. Son cinco años en los que curse la Licenciatura en Derecho, cinco años de sacrificio, estudio y ganas de superación.

El presente trabajo es la culminación de toda una vida de estudios, en el se encuentran recopilados desde el surgimiento, desarrollo, hasta la evolución del Ministerio Público y espero que de alguna manera sea de interés y sirva para aportar algo de utilidad a la sociedad a la cual me debo.

En este trabajo también se explica la función que realiza el Ministerio Público en la sociedad, en la cual juega el difícil papel de ser representante de la misma, y en donde se advierte que debe consignar en el término que marca la Ley cuando existe detenido, pero se pone de manifiesto también la verdadera necesidad de contar

con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido.

Por ello en el presente trabajo me dispongo a abordar el tema y a tratar de dar una propuesta para el efecto de que se consigne una Averiguación Previa sin detenido.

INTRODUCCIÓN

Son ya varias décadas, en las que la sociedad mexicana ha demostrado su generalizada inconformidad ante el arrastrador fenómeno denominado delincuencia y por su puesto ante el ineficaz sistema de procuración de justicia, mismo que hoy en día prácticamente denota ineficacia, obsolencia y poca confiabilidad, es por ello que en varias ocasiones me he preguntado ¿Qué ocurre? No es nuevo que en la actualidad la averiguación Previa tenga defectos, ya que el Ministerio Público, como Institución se considera que no averigua prácticamente nada en la acción secuencial para la conformación material y probatoria de un ilícito. A lo largo de la integración de la indagatoria únicamente convierten a este en un simple receptor de hechos, indicios, vestigios o medios probatorios en su oficina, en la cual nunca investiga no utiliza ninguna técnica metodológica verdaderamente profesional y como consecuencia nos permite observar como en la actualidad las Averiguaciones Previas son deficientes tanto en la integración como en el término para resolver si son de consignarse, archivarse o reservarse.

Los Ministerios Públicos deben de ser los guías orientadores de las víctimas, de la sociedad y del propio Estado para

que en ese orden se delimiten las políticas criminológicas que tendrán que establecerse en cierta área, región o Entidad Federativa; por ende en el presente trabajo no se pretende criticar o dejar en entredicho los logros obtenidos en la materia por los constituyentes de 1917, cuando refieren el artículo 21 Constitucional dando al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, sin embargo ha transcurrido ya mucho tiempo y la fecha se sigue criticando demasiado a las Instituciones que procuran Justicia sin que se ofrezcan planteamientos científicos, jurídicos y éticos para la profesionalización del personal que labora en las Instituciones de procuración de justicia.

Poco se ha aportado en forma legal y doctrinal en este campo, ya que en la actualidad los Ministerios Públicos aplican los esquemas legales de 1917, es por eso que en la actualidad la mayoría de las Averiguaciones Previas son deficientes, además de que del propio significado de la palabra averiguar encontramos objetivamente que la Institución del Ministerio Público no averigua nada solamente es un receptor de documentos y pruebas, es por tal razón que hoy en día no basta ser abogado o tener el Título de Licenciado en Derecho para ejercer tan meticulosa y delicada función, se requiere personal altamente profesional, con gran matiz

de capacitación en la materia y sobre todo que demuestren deseos de realizar su función con principios éticos de justicia, de equidad y moralidad, para que de esta forma las Averiguaciones Previas representen una válida y legal investigación ministerial y en el momento de integrar y consignar la Averiguación Previa se encuentre bajo los cánones realmente justos y apegados a la Ley.

Lo anterior es una apreciación muy particular que a lo largo del presente trabajo se abordará, aclarando desde este momento que se considera que nuestro sistema jurídico penal es bueno y definitivamente en lo que si se tendría que trabajar para cambiar sería al personal que labora en las Instituciones de procuración e Impartición de Justicia buscando la forma de que este fuera más profesional; por ende en el presente trabajo de tesis no se pretende poner en tela de juicio el trabajo o función que realizan los titulares del Ministerio Público, o tratar de dejar en entre dicho su labor, si no únicamente tratar de dar solución a las deficiencias y vicios que en la actualidad se presentan cotidianamente en ese campo del derecho, ello mediante las consideraciones y propuestas que dentro de este mismo trabajo se aportarán.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. RESEÑA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local, cuyos funcionarios intervienen representando los intereses de la sociedad; lo hacen investigando los delitos, ejercitando la acción penal, persiguiendo a los probables responsables del delito, tutelando los bienes más preciados del hombre y los de la sociedad.

Fenech, define al Ministerio Fiscal como *“una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la acusación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”*. (Página 230, Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal)

Colín Sánchez caracteriza al Ministerio Público *“como una institución dependiente del Estado (PODER EJECUTIVO), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes”*. (Página 230, Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal)

Podemos concebir también al Ministerio Público como *“un*

cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal". (Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara).

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno al adherirle el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Estado; así también, ha sido una de las instituciones más discutidas en cuanto a su origen, debido a su naturaleza y funcionamiento.

En la primera etapa de la evolución de la sociedad, no se encuentra antecedente que se relacione con el Ministerio Público, ya que la función represiva se ejerció a través de la Venganza Privada con la conocida Ley del Talión: ojo por ojo y diente por diente; por medio de la cual se reconocía el derecho al ofendido de causar un mal igual al que había sufrido.

González Bustamante, señala que el origen del Ministerio Público se da en el Derecho Griego con los llamados "TEMOSTETI" quienes tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o

ante la Asamblea del Pueblo, para que a su vez se nombrara un ciudadano independiente y ejercitara la acción penal.

1.2. ROMA.

Como lo registra la historia, la antigua Roma es la cuna de nuestro derecho, por lo cual es en donde podemos verificar los antecedentes del Ministerio Público como parte importante de la impartición de justicia en Roma, dicha impartición se hacía en nombre del Estado con la vigilancia e impartición de éste; originalmente el ciudadano ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales, posteriormente esta facultad se otorgó a un representante de la colectividad o Acusación Privada; con la idea de aplicar justicia social, posteriormente se dio la Acusación Popular, que consistía en otorgar la función acusatoria a una persona que no tuviera sentimientos de venganza o pasión, persona que era la encargada de acudir ante los Tribunales representando al ofendido, persiguiendo al presunto delincuente del delito y procurando su castigo o reconociendo su inocencia.

Por tal razón, la acción penal en Roma era ejercitada por los ciudadanos, abandonando la acusación privada y adoptando la

acusación popular. Los Hombres más importantes en Roma como Catón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal, y la representación de los ciudadanos, posteriormente surgieron otras figuras que tenían a su cargo funciones policiales como los "*CURIOSI STATIONARI* o *IRENARCAS*".

1.3. FRANCIA

En Francia existieron dos funcionarios, uno era el Procurador del Rey y otro el Abogado del Rey, cuya constitución y atribuciones se establecieron en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, funcionarios reales encargados el primero, de los actos del procedimiento, y el segundo de los asuntos litigiosos que interesaban al Monarca.

Debido a que en esa época, la acusación del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

En 1793, debido a las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia, se dio ya la sustitución del Procurador y Abogado del Rey, estableciéndose Comisionarios y Acusadores Públicos, los primeros encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y los segundos encargados de mantener la acusación en el juicio.

El 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como dependiente del Poder Ejecutivo, fusionándose también los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público.

1.4. MÉXICO.

La evolución del Ministerio Público en México es debido al desarrollo político y social de nuestra cultura principalmente.

El moderno Ministerio Público en México, se ha formado con tres vertientes principales: la influencia francesa, la influencia española y la influencia nacional.

“Del ordenamiento francés, adquiere la característica de la unidad e indivisibilidad, ya que cuando el Agente del Ministerio Público actúa, lo hace en representación de toda la Institución.

La influencia española la encontramos en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, al igual que en la inquisición.

La influencia nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público.”
(Páginas 233 y 234, Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal)

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se expresa que habrá dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia uno para el ramo civil y otro para el ramo penal; en la Constitución 1824, se incluye también al fiscal como funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Posteriormente, en el proyecto de Constitución de 1857, enviado a la Asamblea Constituyente, por primera vez, se menciona al Ministerio Público en el artículo 27, en el que se señala lo

siguiente: *“a todo procedimiento de orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviere los derechos de la sociedad.”* (página 234, Derecho Procesal Penal, Sergio García Ramírez)

La opinión del Constituyente de 1857, fue la de reconocer el derecho que tenía el Ciudadano de acusar, equiparándolo a la sociedad y al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

La Ley de Jurados en Materia Criminal expedida por Benito Juárez, el 15 de julio de 1869, establecía tres promotores fiscales, sin unanimidad orgánica, que fungirían como parte acusadora independiente del agraviado; los que estarían adscritos a los juzgados, se encargarían del sistema penal.

El Código Penal de 1880, adopta lineamientos franceses; el Ministerio Público quedó conceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

En el Constituyente de 1916-1917, la institución del

Ministerio Público atrae gran interés e importancia, otorgándole gran jerarquía a su función, delimita claramente sus atribuciones, que indebidamente con antelación tenía a su cargo el juzgador; y así, por vez primera, el artículo 21 Constitucional establece sus principios fundamentales, a los que con posterioridad se plegarían los demás ordenamientos, como fueron los Códigos Penales, Códigos de procedimientos Penales y Leyes Orgánicas.

1.5. NATURALEZA JURÍDICA.

Hoy en día, el Ministerio Público constituye en México un instrumento toral del procedimiento penal; para algunos autores esta institución representa a la sociedad, para otros, es el representante del Estado siendo éste dueño de la personalidad jurídica que en cambio no tiene la sociedad.

La importancia del Ministerio Público en la vida jurídica y social en México, radica en la función que por mandato Constitucional tiene encomendada, que lo es la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, y que tiene como fin fundamental el mantenimiento de la legalidad.

Debemos concebir al Ministerio Público como representante del Estado; según la doctrina, la Ley regula la actuación del Ministerio Público y enumera los principios que rigen dicha institución como lo son: jerarquía, indivisibilidad, independencia, irrecusabilidad e irresponsabilidad.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En ese mismo orden de ideas, existe la siguiente tesis:

“ACCION PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, corresponden, respectivamente, al ministerio público, el ejercicio de la acción penal, sin que tenga que subordinarse a condición alguna y a los tribunales la facultad exclusiva de imposición de las penas. Una vez que se ha hecho una consignación al ministerio público federal, la misma ya no puede retirarse, ni se le puede obligar a que ejercite o deje de ejercitar la acción penal, salvo que se trate de un delito por querrela de parte. Quinta Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial

de la Federación, Tomo: XCI, Página: 2183". (IUS 2000, SCJN)

Se destaca el MONOPOLIO que tiene el Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a la Constitución y a la interpretación de la Jurisprudencia. La NATURALEZA JURÍDICA del Ministerio Público se encuentra reglamentada en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende que éste debe ser un leal colaborador de los órganos encargados de administrar justicia para que velen por el respeto a la estricta observancia de la NORMA JURÍDICA POSITIVA, es por ello que debe considerarse pertinente citar la parte conducente de dicho artículo:

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título

profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuadernos de Derecho ABZ Editores)

De dicho precepto constitucional se puede resumir, que de acuerdo con las facultades que le confieren los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la institución encargada de perseguir y de investigar los delitos tanto en el ámbito Federal como en el Local.

En nuestro Estado, el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales vigente, señala que el Ministerio Público es competente para llevar a cabo la Averiguación Previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; este precepto legal, de conformidad al inciso K), nos remite a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, específicamente en los artículos 6°, 7° y 8°, en donde delimita aún más las funciones de Ministerio Público.

CAPÍTULO 2

AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 CONCEPTO.

La conceptualización de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial, debe ser eminentemente "técnico jurídica", motivo por el cual los estudiosos del derecho han definido esta figura de la siguiente forma:

"La averiguación previa, llamada también fase preprocesal es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal". (Página 123, González Bustamante Francisco, Editorial Porrúa).

"El periodo de la averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculcado a la Averiguación Previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso". (Página 47, Garduño Garmendia Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Editorial Limusa).

La Averiguación Previa, es la primera fase del procedimiento penal mexicano, con esta etapa se abre el trámite procesal, en ella es necesario que se satisfagan los requisitos de

procedibilidad, que no son otra cosa que las condiciones o supuestos que marca claramente el artículo 16 de la Constitución General de la República y los artículos de la ley secundaria que reglamentan dicho numeral y que más adelante se explicará.

Así tenemos que la titularidad de llevar a cabo la Averiguación Previa es una función exclusiva del Ministerio Público de acuerdo a los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

El artículo 21 Constitucional dispone que: "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...". El artículo 16 señala en el párrafo segundo que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y se hagan probable la responsabilidad del indiciado". En el cuarto párrafo del numeral antes citado, se señala también que "en caso de flagrante

delito, cualquier persona puede detener al indiciado y lo pondrá a disposición de la autoridad inmediata y esta al Ministerio Público a la brevedad posible". En el quinto párrafo del mismo artículo 16 Constitucional que analizamos, dice que "en casos urgentes cuando se trate de delitos graves, además de que haya riesgo que una persona pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora no se pueda acudir ante el Juez, bajo su responsabilidad el Ministerio Público podrá ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". El párrafo séptimo del mismo artículo dispone que "ningún indiciado podrá ser retenido más de cuarenta y ocho horas por el Ministerio Público, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; además establece una excepción para el caso de delincuencia organizada en que las cuarenta y ocho horas podrán duplicarse".

De lo anterior podemos entender, que el Ministerio Público es una institución de carácter jurídico y rango constitucional; y la acción que debe desplegar también con el rango de constitucional es investigar los delitos previa denuncia, acusación o querrela sobre hechos que sean constitutivos de delito por la ley (código penal o delitos especiales), sancionados con pena privativa de la libertad del sujeto activo, de donde se deriven elementos bastantes para integrar

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

La denuncia, acusación o querrela de hechos es la base o requisito SINE QUANON, sin el cual sería imposible el actuar del Ministerio Público.

Una vez hecha la denuncia, inmediatamente debe actuar el Ministerio Público y avocarse a investigar los hechos; esa investigación en los Códigos de Procedimientos Penales es la denominada Averiguación Previa, por su naturaleza es legal y debe seguirse por todas sus formas cumpliendo con los artículos 14 y 16 Constitucionales para poder ejercitar la acción penal.

Es curioso destacar que dentro del artículo 16 Constitucional no se menciona el término Averiguación Previa, sino sólo refiere los términos denuncia o querrela, flagrancia y casos urgentes; por su parte, el artículo 21 de la misma Carta Magna refiere únicamente que la investigación y persecución de los delitos estará a cargo del Ministerio Público, incluso ello erróneamente, por cuanto debería perseguir al delincuente y no al delito.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de

Michoacán, en el Título Segundo, Capítulo I, específicamente en el artículo 14 se adopta el término de Averiguación Previa, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y,*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado”.*

De lo transcrito, se puede observar que se faculta al Ministerio Público a proceder de oficio en la investigación de ciertos delitos, así como integrar la Averiguación cuando se hubiere presentado querrela y además se reúna algún requisito previo que fuere necesario para tal efecto.

Por otro lado, en el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales en su fracción I, contempla toda una serie de

supuestos tendientes a regular la correcta función del Ministerio Público en integración de la Averiguación Previa, misma que transcribo a continuación:

“Artículo 7.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.*
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes o la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.*
- c) Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.*
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este Ordenamiento.*

- e) *Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito.*
- f) *Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código.*
- g) *Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias.*
- h) *Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado.*
- i) *En caso procedente, promover la conciliación de las partes.*
- j) *Tener bajo su autoridad o mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado.*
- k) *Las demás que señalen las leyes”.*

Por su parte, en el artículo 7° fracción I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también reglamenta casi en el mismo sentido la función del Representante Social en el desarrollo de la Averiguación Previa, mismo que a la letra dice:

“Artículo 7. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I. Durante la averiguación previa:

- a) *Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito.*
- b) *Investigar los delitos con auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
- c) *Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal.*
- d) *Ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación.*
- e) *Solicitar a la autoridad judicial, las órdenes de cateo que resulten necesarias para la eficaz investigación de conductas delictivas.*
- f) *Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario.*
- g) *En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del*

Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.

- h) Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda.*
- i) Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, cuando legalmente proceda.*
- j) Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria.*

La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente.

- k) Proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la averiguación previa al superior que corresponda.*
- l) Las demás que las disposiciones legales señalen.*

II. En el ejercicio de la acción penal:

- a) Ejercitar la acción ante los tribunales competentes, cuando en las actuaciones existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, solicitando las órdenes de aprehensión,*

comparecencia, cateo y arraigo, que resulten, así como las providencias que sean necesarias para la consecución de los fines del proceso.

- b) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas en flagrante delito o caso de extrema urgencia.*
- c) Poner a disposición del juez, ante quien se ejercite la acción penal, los instrumentos, objetos y productos del delito, así como las pruebas relacionadas con el ilícito por el que se acusa.*
- d) Pedir embargo precautorio para garantizar la reparación del daño cuando proceda.*
- e) Ejecutar, por conducto de la Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión o de comparecencia y poner a los detenidos a disposición del Juez.*
- f) Las demás que las disposiciones legales le señalen”.*

Por lo anterior, podemos afirmar que tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, otorgan también la Naturaleza Jurídica a la Averiguación Previa, por lo que además de ser de rango constitucional la naturaleza de ésta también lo es jurídico legal.

2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Estos requisitos son mediante los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, encontrando su fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución General de la República, relacionado con los artículos 14, 15, 16, y 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, así como el artículo 7 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

**ARTÍCULO 14.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia.*

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y,*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.*

Si el que inicia una averiguación, no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la prosecución se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, la representación social actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente”.

**ARTÍCULO 15.- Código de Procedimientos Penales del Estado de*

Michoacán. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley."

"ARTÍCULO 16.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otro incapaces, la querrela se formulará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."

"ARTÍCULO 17.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que daba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público o sus auxiliares."

"ARTÍCULO 7.- DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I. Durante la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos."

De lo anterior se desprende que para proceder penalmente en contra de cualquier persona se deben de satisfacer los requisitos de procedibilidad, ya que no puede ser justo y posible que se procese a una persona sin que medie denuncia o querrela, así en nuestro Estado dichas garantías permiten dar legalidad a cualquier acto de molestia que ejecuten las autoridades sobre los particulares.

Ahora bien, en México encontramos el fundamento de la afirmación anterior en el principio de legalidad, que se encuentra regulado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que cualquier acto de autoridad que esté fuera de la ley, o que vaya en contra del contenido de esta, estará viciado de inconstitucionalidad.

Tomando lo anterior, podemos concretar los siguientes puntos:

a) Para que la autoridad prive a algún individuo de uno o varios de sus derechos (libertad, bienes, posesiones, etc.) éste tuvo que haber cometido primero un conducta que se encuentre regulada en la ley.

b) Si ni siquiera su conducta esta regulada en la ley, y mucho menos existen cualquiera de los requisitos de procedibilidad para iniciarse una Averiguación Previa, cualquier acto de autoridad que se ejecute en su contra atenta en contra de sus Garantías Individuales y pueden ser combatidas por medio del Amparo Indirecto.

Para poder comprender mejor estos requisitos de procedibilidad, es importante dar su significado lo cual hago a continuación:

DENUNCIA.- Desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso.

También podemos concebirla como *“el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley para tales hechos”* (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

“En el campo del derecho procesal penal es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

La denuncia la puede presentar cualquier persona que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esto en los términos del artículo 16 Constitucional párrafo segundo, en relación con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; incluso el propio artículo 16 Constitucional en su párrafo cuarto faculta a cualquier persona para que detenga al indiciado con la única excepción de que sea delito flagrante; así también el artículo 18 del Código Adjetivo en comento también faculta a las personas que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, participarlo inmediatamente al Ministerio Público. Por lo anterior, se puede deducir que cualquier persona, es decir, un Funcionario Público, un particular o incluso un extranjero pueden presentar Denuncia ante las Autoridades Administrativas encargadas de perseguir al delincuente.

El artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece los requisitos que se deben reunir para la presentación de una Denuncia o Querrela, mismos que se mencionan a continuación:

1. Las Denuncias o Querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

2. Se deberán describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

3. Se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

4. Deberán contener el domicilio, firma o huella digital del que las formule.

Estos son los requisitos más importantes para la presentación de una Denuncia o Querrela por parte del gobernado; ahora bien, el Funcionario que reciba dicha Denuncia o Querrela tendrá la facultad de prevenir al denunciante o querellante cuando la denuncia presentada no reúna los requisitos mencionados con

antelación, para que la modifique, y se le hará saber la trascendencia jurídica del acto que realiza.

Cuando las Denuncias o Querellas se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de éste último, así como de la autenticidad de los documentos que acompañe a su Denuncia o Querella, también requerirá a éste para que se conduzca bajo protesta de decir verdad y le formulará las preguntas que considere pertinentes.

En términos del artículo 21 del Código Procesal referido, para la presentación Denuncias o Querellas en representación de Personas Físicas o Morales, sólo se admitirá la intervención de Apoderado Jurídico cuando éste cuente con Poder General para Pleitos y Cobranzas con Cláusula Especial para formular querellas, no siendo necesario ser ratificadas por el Consejo de Administración en caso de Personas Morales.

QUERELLA.- En términos generales es el derecho que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades, dando su anuencia para que éste sea perseguido.

“Se define como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”. (Página 54, Garduño Garmendia Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Editorial Limusa).

“Acusación ante Juez o Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables del un delito. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

Las querellas tendrán las mismas exigencias que para la presentación de las Denuncias se requiere. Así tenemos pues que existe querella cuando la persona ofendida del delito da noticia al órgano investigador y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho. Podemos concluir diciendo que el periodo de Averiguación Previa sólo puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de la Denuncia o Querella correspondiente.

2.4. TÉRMINOS

Desde el punto de vista doctrinal término significa "plazo determinado o punto en que acaba algo".

No existe en nuestra Constitución General de la República término alguno que establezca los momentos en que deba concluirse la Averiguación Previa cuando no existe detenido, por lo que éste término se encuentra a consideración de los Agentes del Ministerio Público; no así por el contrario cuando hay detenido, en donde la constitución es muy clara y concreta al establecer los términos y momentos para integrar la Averiguación Previa, al respecto el artículo 16, párrafo séptimo, establece lo siguiente:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

La descripción literal del párrafo anterior, simple y sencillamente dispone que a un detenido no se le puede prorrogar la privación de la libertad más allá de las cuarenta y ocho horas, esto

es claro en los casos de comisión de delitos flagrantes y en casos urgentes.

En los mismos casos de Averiguación Previa con detenido, y que se requieran más de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 16 Constitucional, lo anterior para lograr una debida integración de la misma, la persona detenida deberá ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se tomen las medidas pertinentes para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y se pueda continuar con la investigación, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 22 y 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Por lo que ve a la detención en delito flagrante, tenemos que este supuesto se da conforme a los supuestos que dispone el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y que son los siguientes:

1. Que el indiciado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito.
2. El indiciado es perseguido materialmente.
3. Alguien lo señala como responsable, es decir, algún

testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto del delito, instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos, el Ministerio Público al tener a su disposición al presunto responsable de algún delito, decretará su retención si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará plenamente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona retenida deberá ser puesta en inmediata libertad.

Es conveniente hacer una distinción entre lo que se debe entender por Retención y Detención.

La detención, es el acto por medio del cual se priva de su libertad a una persona que a cometido alguna conducta tipificada por

las leyes penales como delito.

Debemos entender a la retención, como la exclusiva facultad que tiene el Ministerio Público para que, a través de un acuerdo determine la inmediata situación jurídica de un detenido, por lo que el término de las 48 horas empezará a correr desde el momento en que se decreta la retención.

De acuerdo al artículo 16, párrafos quinto y sexto de nuestra Carta Magna, se limita al Agente del Ministerio Público para que ejecute una detención en casos urgentes, en dicho párrafo se contempla lo siguiente:

"ARTICULO 16 PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación

del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuadernos de derecho ABZ editores)

El artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado, contempla lo siguiente:

"ARTICULO 22.- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. En casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y motivando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo penúltimo del artículo 493 de este ordenamiento.*
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,*
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión".*

La violación a esta disposición en cualquiera de sus supuestos hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención.

Por otro lado, y por lo que ve específicamente a que en la Averiguación Previa sin Detenido, no existe precepto legal alguno que limite el término en que el Ministerio Público debe perfeccionar y consignar la Averiguación Previa, es de decirse por un lado, que el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos invoque el principio de la pronta Impartición de Justicia, precepto que a la letra dice:

"ARTICULO 17.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Así mismo el artículo 20 Constitucional fracción VIII, tutela

la garantía de pronto proceso penal, en el cual se contempla lo siguiente:

“ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

FRACCIÓN VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

En la realidad actual, si nos referimos a la Averiguación Previa sin detenido, podemos apreciar claramente que en la mayoría de los casos, las Autoridades no aplican los preceptos que aquí se invocan, ya que si se observara el principio de la pronta impartición de justicia no existiría en la Agencias del Ministerio Público tantas Averiguaciones Previas sin resolver.

2.5. CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como se ha explicado, de acuerdo al artículo 21 Constitucional se encomienda al Ministerio Público la exclusiva facultad para investigar y perseguir al delito.

Una vez presentada la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público, éste levantará el acta correspondiente; cuando la denuncia o querrela se presente por escrito, el funcionario que la reciba deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, demás deberá asegurarse de que estas (la denuncia o querrela) contengan la firma o huella digital en su caso de quien la presente, además se le hará saber a este la trascendencia jurídica del acto que realiza, se le protestará para que se conduzca con la verdad y se le harán saber las penas en que incurran los que declaran falsamente, lógicamente dejando constancia en el acta respectiva de todo lo que se mencionó anteriormente, tal como lo dispone el artículo 19 del Código de procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

En los casos de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, las mismas circunstancias se harán constar en el acta que levantará el funcionario que le reciba.

Cuando exista detenido, el Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias necesarias para determinar dentro de las cuarenta y ocho horas, si consigna al indiciado ante los tribunales o determina ponerlo en libertad con las reservas de Ley, esto último con la finalidad de integrar debidamente la Averiguación Previa, o cuando la sanción del delito que se trate no sea privativa de libertad o alternativa, ya que si se trata de un delito calificado como grave conforme al artículo 493 del Código Adjetivo en cometo no podrá alcanzar su libertad bajo caución, esto siempre y cuando se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, esto en los términos de los artículos 35 y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

La gran mayoría de los ciudadanos que nos hemos visto en la necesidad de acudir ante una Agencia del Ministerio Público por razones de algún delito, ya sea en calidad de denunciante o querellante, indiciados o testigos, o incluso como defensores, hemos verificado que contrario a lo expuesto anteriormente en este trabajo de tesis, la procuración de justicia ni es pronta ni es expedita, en primer lugar la persona que ha sido víctima de un delito por lo regular se encuentra dentro de una crisis nerviosa, y al ir a presentar su denuncia ante el Agente Investigador nos encontramos con que si

bien nos va, hay que esperarnos algunas horas para poder ser atendidos; y ni que decir cuando existe alguna persona detenida por la comisión de algún delito con motivo de hechos de tránsito terrestre, ya que con impotencia se observa que por la falta de personal y capacidad de las autoridades, la persona detenida dura las cuarenta y ocho horas que marca la Ley, y por si no fuera poco, algunas veces se trata con presión a los denunciantes, testigos, y demás personas que intervienen en la integración de la Averiguación Previa, sin observar en algún momento ética profesional; es por ello que los Agentes del Ministerio Público deberían tener más capacitación para saber escuchar y tratar a las personas que se encuentran involucradas de manera directa o indirecta en la comisión de un delito, y así, se lograría que su actividad fuera más digna, eficiente y con calidad profesional; por tal circunstancia es importante se les den cursos de Psicología y Trabajo Social para que puedan tratar a las personas con respeto, paciencia y dignidad.

CAPÍTULO 3

ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DEL
MINISTERIO PÚBLICO

3.1. ACTUACIONES.

Las actuaciones del Ministerio Público son todos los actos jurídicos que realiza por imperio de la Ley y de las que da fe dentro de la Averiguación Previa.

En forma global las actuaciones ministeriales son todas las actividades que integran el expediente en que se contienen los datos arrojados por la indagatoria.

El Ministerio Público como órgano investigador de los delitos es ejecutor de toda una serie de actos jurídicos propios de su competencia. Dentro del acuerdo inicial de una investigación ordenará la practica de toda una gama de actuaciones que servirán para lograr la debida integración del cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad del indiciado.

En teoría, las actuaciones del Ministerio Público son las diligencias que integran la primera fase del procedimiento penal, son las actividades que se realizan en la investigación hasta la etapa de consignación.

3.2. DILIGENCIAS.

Dentro de las actuaciones ministeriales se encuentran ciertos actos propios del titular del Ministerio Público Investigador que no pueden ser realizados por alguna otra autoridad, como son, entre otros, dar fe de los instrumentos del delito, de realizar inspecciones en el lugar de los hechos, levantar cadáveres, dar fe de lesiones, etc; y cada una de estas actuaciones, dentro del ámbito se le conoce como diligencia, que en conjunto, tienen como objetivo integrar la Averiguación Previa que incluye la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

La palabra Diligencia *"proviene del latín "diligentian", que a su vez significa cuidado, esfuerzo y eficacia en la ejecución de alguna cosa"* (Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 6, Editorial Planeta)

El Diccionario Jurídico Espasa, hace alusión a Diligencias Preliminares como a todos aquellos actos por los que la parte acusadora, en este caso en Ministerio Público Investigador, pretende recoger el máximo de datos, elementos de hecho y fuentes de prueba.

A través de esa actividad, misma que pretende servir para preparar el proceso, se van a realizar una serie de actos de investigación consistentes en:

1. En la búsqueda y análisis del mayor número de datos que permitan la reconstrucción mental de los hechos causantes del evento, en cuanto objeto constitutivo de delito.

2. En la determinación e identificación del imputado.

3. En la búsqueda de las fuentes de prueba, y, en su caso a su aseguramiento e incluso a la práctica anticipada del medio probatorio correspondiente. (Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe)

El artículo 16 Constitucional nos marca la funcionalidad de las diligencias, por ejemplo cuando se practica la orden de aprehensión y el cateo, casos estos, en que el Ministerio Público deberá solicitar motivada y fundadamente ante el órgano jurisdiccional cualquiera de estas ordenes, señalando las circunstancias y condiciones del porqué se hace tal pedimento; es

decir, en las funciones señaladas se establece un marco de referencia en el sentido de que al Ministerio Público le corresponde ofrecer todo el material probatorio al juzgador.

Ahora bien, en la legislación secundaria encontramos también el origen de las Diligencias Ministeriales en el artículo 7° fracción I inciso C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el cual contempla lo siguiente:

ARTICULO 7° DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- En la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público corresponde:

C) Practicar diligencias y allegarse de pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, debemos considerar que las diligencias más importantes que realiza el Ministerio Público es la investigación de los hechos considerados como delictivos, determinar previa comprobación de los hechos que integran o configuran el cuerpo del delito, así como su consignación y el ejercicio de la acción penal ante

el Juez competente, quien valorará si se han cumplido o no los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional y los preceptos reglamentarios correspondientes de Ley de la materia.

3.3. RESOLUCIONES QUE DAN TÉRMINO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A las resoluciones que nos referiremos en este capítulo, son todos los acuerdos mediante los cuales el Ministerio Público Investigador en ejercicio de las funciones y facultades que las respectivas leyes le otorgan, da por concluida la etapa procedimental de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial y mediante ellas se decide sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

3.3.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Como ya se ha expuesto a través de la historia, el ofendido gestionaba la reparación del agravio ante el jefe de la tribu, después acudió ante la autoridad para que le administrará justicia, más tarde no solo el ofendido, sino también los ciudadanos lo solicitaban a la autoridad, y finalmente el Estado en representación

del ofendido ejercitaba la Acción Penal, provocando la intervención del Juez.

El proceso penal solo puede darse si existe un impulso que lo provoque, por lo tanto algunos autores definen a la Acción Penal de la siguiente manera:

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelve sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

Las diferentes formas de estudio de la Acción Penal establecen fundamentalmente que esta es una parte total del Derecho Procesal Penal ya que a través de dicha acción se hace valer la pretensión punitiva o sea, el derecho concreto al castigo del infractor penal.

La titularidad de la Acción Penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, es decir éste no puede ser substituido en ninguna

forma en la realización de sus actividades, ya que para que tengan validez y licitud, dichos actos deberán ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado quien deberá firmar el documento para que tenga autenticidad. Así tenemos pues, que la Acción Penal tiene su origen en nuestra Carta Magna, ley fundamental que le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades que aquí emanan son exclusivas, de donde surge la existencia del monopolio de la Acción Penal.

3.3.2 . EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Primeramente debemos de contemplar que el no ejercicio de la Acción Penal es una resolución exclusiva del Ministerio Público, regulada y tutelada por el artículo 21 Constitucional que a la letra dice:

ARTICULO 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo Cuarto:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía

jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 7 fracción I, inciso G) dispone lo siguiente:

ARTICULO 7.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Fracción I. En la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público:

g) Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias.

En la doctrina ha sostenido que a la resolución del no ejercicio de la Acción Penal no se le puede dar el carácter de definitiva como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial si no Administrativa donde impera la jerarquía del Procurador.

3.3.3. SUSPENSIÓN O DE RESERVA.

Esta resolución tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Al mandar de cualquier forma la Averiguación Previa a reserva o suspensión, no significa que esta haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener más elementos y no haber prescrito la Acción Penal, el Ministerio Público Investigador, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que esta resolución no tiene el carácter de definitiva al igual que la de archivo o la del no ejercicio de la acción penal; por lo que con esta determinación siempre queda la posibilidad de practicar nuevas diligencias y de recibir cualquier tipo de prueba para que en su caso se ejercite la Acción Penal.

Encontramos su fundamento legal en el artículo 7 fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 7. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Fracción IV. Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreten:

- a) Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado.*
- b) Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada.*
- c) Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable, no este plenamente identificado.*
- d) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.*

Tal precepto legal otorga al Ministerio Público la exclusividad sobre tal determinación siempre y cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional párrafo segundo.

3.3.4. DETERMINACIONES DE ARCHIVO.

Este tipo de resoluciones procede cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito.

Así tenemos, que esta resolución la emite el Ministerio Público porque simplemente no se demostró la materialidad de uno o de todos los elementos del cuerpo del delito o sencillamente no se acreditó la presunta responsabilidad; situación que contempla el Código Adjetivo vigente para esta Entidad Federativa, mismo señala lo siguiente:

ARTICULO 7. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Fracción III. El archivo procederá, previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

- b) Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable.
- c) Cuando se demuestre plenamente que el indicado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica.
- d) Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal.
- e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación.
- f) Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado.
- g) Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad.
- h) Cuando la legislación penal vigente quite a la conducta investigada la tipicidad que otra ley anterior le otorgue.
- i) Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

Las anteriores causales determinarán el no ejercicio de la acción

penal, que deberá ser autorizada por el Subprocurador respectivo.

Podemos aseverar entonces, que tanto este tipo de resoluciones, así como la de suspensión o reserva, se traducen en una resolución del no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO 4

**NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO CUENTE
CON UN TÉRMINO PARA CONSIGNAR UNA
AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO**

En este capítulo se analizará el porqué es necesario que el Ministerio Público cuente con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, tema que es motivo de investigación de este trabajo de tesis.

En capítulos anteriores se analizó la Institución del Ministerio Público desprendiéndose que dentro del derecho moderno es una garantía y una institución constitucional, facultado por el Constituyente como un órgano único, encargado de la persecución de los delitos, estableciendo el sistema de acusación estatal y del monopolio de la Acción penal. Con anterioridad fueron señaladas sus funciones y facultades que tiene el Ministerio Público, así como el importante papel que juega dentro de la sociedad, toda vez que es el encargado de velar por los intereses de la misma, y representarlos como parte ofendida dentro de una causa penal.

Así en páginas subsecuentes, se abordará la necesidad que hay en la actualidad de contar con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, ya que se debe considerar que ello contribuiría de manera muy notable y pronta para la verdadera procuración e impartición de justicia de la que hace mención el artículo 17 de la Constitución General de la República.

4.1 TÉRMINO PARA CONSIGNAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo séptimo, marca de manera clara y precisa el término con que cuentan los Agentes del Ministerio Público para consignar una Averiguación Previa con detenido, además, de que de igual forma marca el supuesto en el que este plazo se puede ampliar, por lo que se estima que es necesario transcribir dicho precepto Constitucional para analizarlo.

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial,; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal”. (Cuadernos de Derecho. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De la interpretación literal del párrafo anterior, se desprende que simple y sencillamente a un detenido no se le puede prorrogar la privación de la libertad más allá de las cuarenta y ocho

horas, por ser este el plazo que marca nuestra Carta Magna y ello sucede en los casos de detención por la comisión de delitos flagrantes y en casos urgentes. Ahora bien, tal y como lo marca el párrafo transcrito que se analiza cuando el Ministerio Público tiene a su disposición un detenido por que este desplegó alguna conducta activa u omisión que la Ley Penal señala como delito, el Agente del Ministerio Público que intervenga en la Averiguación Previa, tiene el término de 48 horas por mandato Constitucional para resolverle la situación Jurídica decidiendo si ejercita o no acción penal en su contra.

Por otro lado, el mismo párrafo que se analiza, prevé que cuando se trate de delincuencia organizada el término de 48 podrá duplicarse, esto es, de 48 a 96 horas.

Para entender mejor el párrafo en comento, es importante destacar lo que significa el término "delincuencia organizada":

Por ella se entiende cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán

sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada. (Cuadernos de Derecho. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada)

Es de considerarse que el término de 48 horas a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional, prevé su duplicidad en razón de que en tal término se investigará, perseguirá y ejercerá Acción Penal por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada; lo que desde luego resulta lógico.

4.2. PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EL NO CONTAR CON UN TÉRMINO PARA CONSIGNAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

Sin duda alguna, resulta sorprendente que el Legislador al concederle facultades al Ministerio Público para investigar y perseguir al delito y al delincuente, hubiere omitido conceder un término fatal para consignar una Averiguación Previa sin detenido, por que esa circunstancia da pie a infinidad de situaciones que tienen consecuencias en la mayoría de los casos. El hecho de que no se actúe con rapidez y eficacia jurídica tal y como lo prevé la Ley, lo que

es practica cotidiana, trae como consecuencia que exista un sinnúmero de Averiguaciones Previas sin detenido sin agotarse y sin consignarse, quedando impune el ilícito que dio origen a dicha Averiguación Previa, provocando un total descontento generalizado de los ofendidos o de las víctimas del delito ya que se vulnera el principio de seguridad jurídica tutelado por nuestra Constitución y de justicia pronta y expedita; pues justicia negada o justicia retardada es injusticia.

Por lo general las Averiguaciones Previas sin detenido que se integran duran más para determinarse o para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal. Un término por demás excesivo, resulta totalmente incongruente y violatorio de las garantías individuales, de justicia pronta y expedita y seguridad jurídica contenidos en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la practica profesional es común que cuando se presenta una denuncia y se integra la Averiguación Previa sin detenido, dura mucho tiempo integrándose en un promedio de cinco o seis meses, incluso, a veces más sin que se consigne y se determine su destino, contraviniéndose el multicitado principio contenido en el

artículo 17 de la Constitución, dejándose en estado de indefensión al ofendido del delito que espera que se castigue o sancione al activo, razón esta por la que acudió a la Representación Social.

Se considera que es un problema el que situaciones como la de no contar con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, acarrear o traen como consecuencia situaciones o comentarios que demeritan y ensucian la procuración y la administración de justicia, de paso, a todos los que de alguna forma u otra estamos ligados al derecho; de ahí que se haga necesario contar con un término para consignar las Averiguaciones Previas sin detenido, lo que traería como resultado una mejor procuración y administración de justicia que se reflejaría sin duda en confianza que la sociedad depositaría en el sistema.

Por todos estos argumentos se considera que el contar con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, traería grandes aportaciones por que se podría cumplir cabalmente con los principios de justicia pronta y expedita y seguridad jurídica de una manera completa, que desde luego beneficiaría a todos y especialmente a todas aquellas personas que como sujetos pasivos actúan en la relación jurídico procesal en la etapa indiciaria.

4.3. REGLAMENTACIÓN DEL TÉRMINO PARA CONSIGNAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

Como se ha manejado a lo largo del presente trabajo de tesis, tal como se desprende del artículo 16 Constitucional, no existe término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, por ello en este trabajo, se propone que exista un término para ese efecto; para tal cometido es necesario que se reforme la Constitución General de la República, particularmente el artículo 16 en su párrafo séptimo, ya que si bien es cierto que el precepto Constitucional marca el término con que cuenta el Ministerio Público para resolver la situación jurídica de un indiciado, cuando está detenido; omite señalar el término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, tal situación se lograría realizando una reforma al citado precepto constitucional; y una vez hecho lo anterior, las legislaciones secundarias tendrían que regular de una manera más clara y precisa esa situación; lo que redundaría en beneficio del derecho y de la sociedad, puesto que se actuaría de manera más acorde a la realidad social y a los reclamos que hoy en día demanda la sociedad mexicana.

El término que se propone sería de 90 días naturales

contados a partir de la presentación de la denuncia o de la querrela, en razón de que se estima que el término propuesto es idóneo para determinar el destino de las indagatorias sin detenido, pues es suficiente para que la Representación Social verdaderamente investigue hasta integrar el cuerpo del delito y la responsabilidad presunta del activo del mismo, que le permitan determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal. Lo que traería como consecuencia, un mejor actuar de los titulares Agencias del Ministerio Público y cumplimiento de los principios de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todas esas razones, el contar con un término para consignar una Averiguación Previa sin detenido, sería un avance del derecho punitivo, puesto que se haría valer el principio de seguridad jurídica a favor del gobernado y particularmente en favor del ofendido en un delito, ya que la indagatoria, en el término propuesto, forzosamente tendría que resolverse; además, que se eliminarían vicios de fondo y de forma que actualmente tiene la Averiguación Previa, como pérdida inútil de tiempo, mal integración, nula investigación por parte del Ministerio Público, entre otros.

PROPUESTAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚE EFICAZMENTE DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE EXPEDITÉZ TRATÁNDOSE DE AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

Se Considera que en la actualidad el sistema jurídico de procuración de justicia está cargado y lleno de deficiencias por lo que es urgente proponer y establecer mecanismos legales, técnicos y profesionales que permitan una mejor y adecuada procuración e impartición de Justicia que hoy en día demandamos todos los ciudadanos.

No es sano seguir manteniendo a la Institución del Ministerio Público bajo los cánones favorecen la parcialidad y mediocridad; por ello se proponen que los Agentes del Ministerio Público deben ser capacitados permanentemente a través de planes y programas de actualización en las materias y disciplinas que están relacionadas con el Derecho Penal. Porque la falta de capacitación, que debe ser integral, pone de manifiesto el que en la actualidad los Agentes del Ministerio Público son poco profesionales y eficaces en el desempeño de su trabajo; amén de que es el lugar en donde se compra y se vende al mejor postor la Procuración de Justicia. Porque

si bien es cierto que ocasionalmente se les da cursos, éstos dejan de ser propositivos y desde luego novedosos, pues se concretan a repetir lo que de alguna manera ya fue visto en las Universidades, dejando pasar la oportunidad de proponer la forma de desarrollar eficazmente y conforme a la Ley y la Ciencia una investigación objetiva, por lo que se propone que por lo menos 2 dos o 3 tres días de cada mes les impartan cursos de profesionalización encaminados exclusivamente a la forma de integrar eficazmente una Averiguación Previa y de investigar conforme a la ciencia un delito de los que cotidianamente son sometidos a su consideración.

Es incuestionable que en hoy en día el Ministerio Público no investiga, son funcionarios receptores de pruebas que las partes le allegan; pero, en ningún caso, salvo contadas excepciones, se preocupan en verificar objetivamente el qué, cuándo, dónde, por quién y porqué de todas aquellas circunstancias que hicieron posible la comisión de un hecho u omisión que la Ley penal contempla como delito. Estas son las razones para proponer una reforma la artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se contemple el término en que debe integrarse una Averiguación Previa sin detenido, ya que como ha quedado señalado en capítulos anteriores y es bien sabido, que cuando existe detenido

el Agente del Ministerio Público cuenta con el término de 48 horas para determinar la situación jurídica del indiciado y de 96 horas en los casos que se trate de delincuencia organizada, pero el precepto Constitucional omite señalar el término que tiene para culminar la Averiguación Previa y ejercitar la respectiva Acción Penal sin detenido, por lo que se propone que el Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa tenga el término de tres 3 meses para proceder conforme a derecho concluyendo con alguna de las siguientes determinaciones:

- A) .- Ejercicio de la Acción Penal.
- B) .- No ejercicio de la Acción Penal.
- C) .- Reserva. o
- D) .- Archivo definitivo.

Del análisis integral y coherente de los artículos 8°, 16, 17, 21 y 102-A de la Constitución General de la República, se desprende que la Representación Social debe proveer en un breve término la integración de la Averiguación Previa y que debe de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la misma. El Agente del Ministerio Público, tan luego que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, debe darle el debido seguimiento a la

investigación y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, culminando con las resoluciones que en párrafos anteriores han quedado expresados.

En consecuencia no se justifica la inactividad del Ministerio Público en los casos de integrar una Averiguación Previa sin detenido, por lo que se propone que el Ministerio Público, para la debida integración y perfeccionamiento de una Averiguación Previa sin detenido, cuente con un término de tres meses naturales, que se consideran suficientes para agotar la investigación de los delitos.

Existen diferentes criterios Jurisprudenciales, para tratar de aclarar temas relacionados con la inactividad en la integración de la Averiguación Previa, pero es claro que la Jurisprudencia solamente interpreta la ley cuando es ambigua, oscura o confusa, pero sobre el caso en particular, ni la Carta Magna lo menciona. Por tal motivo considero que son atinadas las siguientes tesis jurisprudenciales:

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SU INACTIVIDAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *Por reforma publicada el 31 de Diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 Constitucional fue adicionado con el párrafo siguiente "las*

resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley” con lo cual las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales. Lo anterior trae como consecuencia que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron inimpugnables actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley, como también y por igual razón estas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual a favor del gobernado. Ahora bien puede suceder que el Ministerio Público se abstenga de pronunciarse respecto al ejercicio o inejercicio de la Acción Penal, con lo cual, habrá quienes sostengan que no se actualiza la hipótesis que se implementó en la reforma mencionada, trayendo como consecuencia que el Amparo solicitado, contra dicha omisión sea improcedente. Lo que no se considera atinado ya que una interpretación tan literal de esa reforma haría nugatorio el espíritu de la misma, lo cual se logró después de apasionados debates doctrinales e intensos reclamos de la sociedad que clamaba por la posibilidad de que los afectados pudieran tener algún tipo de acción en contra de tales actos, y si ahora con las

reformas se cristalizó tal expectativa, no sería correcto que no se aplicara en todos sus alcances; por ende, la abstención del Ministerio público de pronunciarse definitivamente respecto al ejercicio o inejercicio de la acción Penal, debe ser una omisión reclamable por medio del Juicio de Amparo, pues qué caso tendría que se puedan impugnar las resoluciones de tal naturaleza, pero no se puede exigir que estas se dicten.

Novena Época tomo X agosto 1999, tesis XII. Primer tribunal Colegiado del Décimo Circuito.(IUS 2002)

“MINISTERIO PUBLICO, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL, POR NEGATIVA A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA” Si el acto reclamado consiste en que el Ministerio público se niega a integrar una Averiguación Previa, sin fundamento legal, es obvio que se trata de actos de una autoridad que tienen la ineludible obligación de integrar las Averiguaciones Previas en relación con la comisión de los hechos delictivos, que se han denunciado, sin que ello implique el ejercicio forzoso de la acción penal en contra de alguien; por tanto, es procedente el juicio de amparo contra actos de tal naturaleza.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, volumen LXXXI Sexta Parte,

*página 51, 1975, tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito
página 329. (IUS 2000)*

De las anteriores tesis jurisprudenciales se puede apreciar claramente que el Ministerio Público debe de integrar la Averiguación Previa en un breve término tal y como lo tutela el artículo 17 de la Constitución General de la República, pero es evidente que no se observa dicho precepto Constitucional soslayando el significado de la frase *"pronta y expedita procuración e impartición de justicia"*. Por todas estas razones es claro que se justifica la procedencia de la propuesta que se hace en el presente trabajo, con lo que se limitaría al Ministerio Público para que actúe con imparcialidad y eficacia en la investigación de los hechos y determine científicamente la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado y no obstante que no existe detenido, ejercite la Acción Penal o por el contrario determine que no existe, pero tendrá que hacerlo fundándolo en derecho y dentro del improrrogable término de 90 días naturales.

Se propone que todas las actuaciones y diligencias que efectúe el Ministerio Público se rijan bajo el principio de legalidad y expeditéz gozando con un término máximo para determinar una Averiguación Previa sin detenido, en un tiempo no mayor de tres

meses. Se propone de igual forma, que el Ministerio Público no solo sea receptor de elementos de pruebas, sino que se aboque realmente a la investigación del delito y a la persecución del o los delincuentes; y, para tal efecto, es necesario que se señale a dichos funcionarios públicos cómo integrar objetivamente una Averiguación Previa; que se les capacite en las diferentes ramas auxiliares del derecho como son lo Psicología, la Sociología y relaciones humanas entre otras, ya que es de suma importancia que el Agente Investigador al momento de recibir una denuncia o querrela observe cuidadosamente las peculiaridades del denunciante, que le tenga paciencia en la redacción de los hechos que le pone de su conocimiento y que además, no se le presione al declarar; esto es así, porque la mayoría de las veces en la práctica cotidiana, cuando una persona presenta su denuncia siempre se le presiona para que declare con rapidez sin observar realmente lo que pretende declarar el denunciante, es por ello que la mayoría de las Averiguaciones Previas se encuentran mal integradas y en el proceso es muy cuestionable la actuación del Ministerio Público.

Como la temporalidad de una Averiguación Previa sin detenido es un problema y por lo regular cuando se promueve Juicio de Amparo en contra de actos omisivos o de inactividad del Ministerio

Público, por regla general se niegan por no causar un agravio personal y directo, de ahí que ya también se propone una reforma al artículo 16 Constitucional en donde se contemple el término no mayor de tres meses para que el Ministerio Público ejercite la acción penal o lo que en derecho proceda, en virtud de que se considera que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y de legalidad; debiendo quedar el artículo 16 Constitucional, en su párrafo séptimo en los siguientes términos:

“ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; tratándose de Averiguaciones Previas sin detenido, el Ministerio público deberá resolverlas en un término de 90 días naturales contados a partir de la presentación de denuncia o querrella. Todo abuso o negligencia a lo anterior será castigado por la Ley Penal”.

Como se observa la reforma que se propone incluye el término para que se consigne o resuelva una Averiguación Previa sin detenido, el que en la actualidad no se contempla y que debiera por ser una creación del Poder Constituyente; sin embargo, puede ser una creación del poder reformador de la Constitución.

CONCLUSIONES

A lo largo de la realización del presente trabajo se pudo apreciar de manera por demás clara que la actuación del Ministerio Público en la mayoría de las veces es ineficaz, por la falta de conocimiento, de profesionalismo, de capacitación y agravada por la corrupción (cohecho, extorsión, soborno, entre otros), por lo que se concluye que para una mejor procuración y administración de justicia se debe de cumplir con el artículo 17 de la Constitución General de la República, para que la justicia efectivamente sea pronta y expedita, además de gratuita como obligación del Estado.

Así mismo, se concluye que es necesaria una reforma al artículo 16 de nuestra Carta Magna, en donde se incluya el término de 90 días para que el Ministerio Público determine una Averiguación Previa sin detenido consignándola o resolviendo el porqué del no ejercicio de la Acción Penal y poder estar en aptitud de dar eficacia al artículo 17 Constitucional.

La propuesta que se hace de reforma al artículo 16 Constitucional respecto al término en que una Averiguación Previa sin detenido debe de determinarse, es muy importante porque se

pretende que se garantice la seguridad jurídica de las personas que se ven involucradas en un procedimiento penal, y crear certidumbre de la situación jurídica que guarda la Averiguación Previa sin detenido.

El término de 90 días naturales que se propone dentro del presente trabajo de tesis, para la determinación de la Averiguación Previa sin detenido puede concluir con un ejercicio de la acción penal (consignación), no ejercicio de la acción penal (archivo o reserva). El término que se propone de tres meses para la determinación de la Averiguación Previa es tomando en consideración el término prudente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como tal en el ejercicio del derecho de petición tutelado por el artículo 8° de la Constitución. Luego entonces, partiendo de que la legislación secundaria ordena que para la presentación de las denuncias y querellas se debe hacer en términos del artículo 8° Constitucional, esta es la razón por la que se propone también, que en el caso de la Averiguación Previa sin detenido dicho término sea de tres meses para que el Ministerio Público determine la situación jurídica de las mismas, petición que como consecuencia nos podría llevar al Juicio de Garantías para los efectos de que den contestación a lo solicitado.

Se concluye que actualmente es hasta ineficaz el desempeño de la Institución del Ministerio Público y trae secuela de la ineficacia de Averiguaciones Previas por estar mal integradas, lo que trae como consecuencia que dentro del Proceso Penal sea absuelto el procesado; razón por lo que se proponen mecanismos adecuados y la capacitación del personal para que las Averiguaciones Previas estén bien integradas.

Se concluye que el Ministerio Público debe estar realmente consiente de la importancia que tiene su participación en la investigación de los delitos, por lo que es urgente e indispensable la profesionalización del personal de la Institución y deben implementarse cursos de capacitación jurídica, técnica y la modernización de equipos e instrumentos de investigación. Así mismo, se propone para la debida procuración de Justicia que el personal de las Agencias del Ministerio Público sea debidamente capacitado para atender las demandas de la ciudadanía, además de que dicho personal goce realmente de un sueldo digno y decoroso de acuerdo a las funciones que realice dentro de la Institución.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, (1985) "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa. 2º Edición.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, (1997) "Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica", Editorial Porrúa.
- 3.- ATWOOD, Roberto, (1997) "Diccionario Jurídico", Editorial Librería del Abogado.
- 4.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo,(1993) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa.
- 5.- CASTELLANOS TENA, (1994) Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa.
- 6.- CARNELUTTI, Francesco, (1971) "Principios del Derecho Penal", Editorial Harla.
- 7.- "DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA", (2001) Editorial Celia Villar.
- 8.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1995) "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 9º Edición.
- 9.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, (1991) "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Editorial Limusa.
- 10.- GÓMEZ LARA, Cipriano, (1996) "Teoría General del Proceso en México", Textos Universitarios de la UNAM. Editorial Harla. 9º Edición.

11.-GONZALEZ DE LA VEGA, (1995) "Derecho Penal, Mexicano", Editorial Porrúa, 27° Edición.

12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, (1999) "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, 7° Edición.

13.- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, (1997) "Introducción a la Criminalística", editorial Porrúa. 8 Edición.

14.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, (1984) "Síntesis de Derecho Penal", Editorial Trillas.

16.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, (1994) "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 13 Edición.

17.-PORTE PETITT, Celestino, (1994) "Apuntamientos de la Parte General del Derecho", Editorial Porrúa, 16° Edición.

18.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, (1995) "Manual de Procedimientos Penales", Editorial Trillas. 2da. Edición.

19.- TENA RAMÍREZ, Felipe, (1996) "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, 3ra Edición.

MATERIAL LEGISLATIVO CONSULTADO

1.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial ABZ.

2.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN", (1998) Editorial ABZ.

3.- "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN", (1998) Editorial ABZ.

4.- IUS 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Versión 2000.